

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA)**  
(Autoridad)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA  
DE EMPLEADOS DE LA AAA (UIA)**  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-16-3022<sup>1</sup>

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA

CASO NÚM.: A-16-3023<sup>2</sup>

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES  
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso fue citada para verse el martes, 26 de abril de 2016 a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, ese mismo día.

Ese día compareció por la AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en adelante denominada, "la Autoridad": el Sr. Carlos Córdova, oficial y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: los Sres. Pedro J.

<sup>1</sup> Número administrativo otorgado para la arbitrabilidad sustantiva del caso A-16-2838.

<sup>2</sup> Número administrativo otorgado para la arbitrabilidad procesal del caso A-16-2838.

Irene Maymí, presidente; Luis De Jesús, vicepresidente; José Maldonado, oficial; Iván Vargas, querellante; la Lcda. Adriana Pérez Candal; y el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesores legales y portavoces.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es arbitrable procesal como sustantivamente.”

### DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

### DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Carta del 14 de marzo de 2016, dirigida al Sr. Iván Vargas Muñiz y suscrita por el Sr. Alberto Feliciano Nieves.
2. Exhibit II, Autoridad - Carta del 23 de marzo de 2016, dirigida al Sr. Erick Negrón Castillo y suscrita por el Sr. Iván Vargas Muñiz.
3. Exhibit III, Autoridad - Carta del 28 de marzo de 2016, dirigida al Ing. Joel Lugo Rosas y suscrita por el Sr. Víctor Olivera Rivera.
4. Exhibit IV, Autoridad - Carta del 30 de marzo de 2016, dirigida al Sr. Iván Vargas Muñiz y suscrita por el Sr. Erick Negrón Castillo.

5. Exhibit V, Autoridad - Carta del 8 de abril de 2016, dirigida al Sr. Víctor Olivera Rivera y suscrita por el Sr. Joel Lugo Rosa.

#### DOCUMENTO DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Carta del 14 de marzo de 2016, dirigida al Sr. Iván Vargas Muñiz y suscrita por el Sr. Alberto Feliciano Nieves. (Documento tiene unos apuntes del Querellante).

#### OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la Autoridad, por conducto de su portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal y sustantivo.

Sostiene la Autoridad que la presente controversia no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con los pasos establecidos en el Art. IX del Convenio Colectivo. En adición sostiene que la misma no es arbitraje sustantivamente, ya que la controversia de autos no emana del Convenio Colectivo, por lo tanto, este foro no tiene jurisdicción para entender en la misma.

De otro lado, la representación sindical sostiene que la controversia es arbitraje procesal y sustantivamente.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

A parte de la arbitrabilidad procesal reputadas autoridades<sup>3</sup> han dividido la arbitrabilidad sustantiva en dos puntos: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro; y éstos no son necesariamente sinónimos.

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para ver una querella si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje, pero puede que el convenio colectivo limite sus poderes para conceder el remedio que reclama dicha querella, cuyo caso la querella no sería arbitrable. Es evidente que en estas circunstancias los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos, no porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino, por que el convenio limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

El asunto medular en la controversia de marras, es si tenemos o no jurisdicción para ver esta controversia a tenor con la Estipulación del 13 de septiembre de 2014.

---

<sup>3</sup> Landis, Brook - Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen, Saul-Trextan, Inc., 12 LA 475 (1949); Justin, Jules, Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction Management Rights & The Arbitration Process, Chap. 1 BNA (1956).

A tono con la prueba presentada, quedó meridianamente establecido que la Estipulación es la rectora en el asunto aquí objeto de controversia. Este documento está cimentado en la Ley 66 que le permitía a las partes negociar algunas disposiciones del Convenio Colectivo, entre estos los traslados. La Estipulación estableció que los traslados se iban a resolver dentro de un período de diez (10) días. El empleado recibe la notificación de su traslado el 21 de marzo de 2016 y la querrela se radica ante este foro el 31 de marzo de 2016. Así las cosas, la Unión radicó conforme lo dicta la Estipulación.

Las partes firmaron y avalaron una Estipulación el 13 de septiembre de 2014 en la cual plasmaron y acordaron una serie de acuerdos, entre éstos los traslados. En adición, acordaron el tiempo para tramitar aquella controversia que resultare en violación a la Estipulación.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Ese es el medio de mantener una “razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa”. *Nazario vs. Tribunal Supremo*, 98 DPR 846 (1970).

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. *31 LPRA Sec. 14; Rojas vs. Méndez & Cía.*, 115 DPR 50 (1984); *Ferretería Matos vs. PRTC*, 110 DPR 153 (1980); *Rodríguez vs. Gobernador*, 91 DPR 101 (1964).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas. 31 LPRA Sec. 3471 (Art. 1233). Las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T., 104 SPR 86 (1975).

El cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. 31 LPRA Sec. 3372, (Art. 1208) Código Civil.

La postura asumida por la Autoridad es contrario a los postulados a la doctrina actos propios.<sup>4</sup> Este principio establece que una vez una parte ha asumido una postura con la cual creó un estado de derecho, se ve luego impedida de asumir una posición contradictoria a la que previamente había representado. International General Electric vs. Concrete Builders, 104 DPR 871 (1976); Meléndez Piñero & Sons of P.R., 129 DPR 521 (1991).

Finalmente, quedó establecido que la Estipulación del 13 de septiembre de 2014, suscrita por los Sres. Alberto M. Lazaro Castro y Pedro J. Irene Maymí, constituye la ley entre las partes. Ante ese cuadro fáctico, procede que declaremos NO HA LUGAR al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva y procesal incoada por la Autoridad.

A tenor con los fundamentos arriba esbozado, emitimos el siguiente:

### LAUDO

La presente controversia es arbitrable sustantiva como procesalmente. La vista para verse en sus méritos se llevará a cabo el martes, 31 de mayo de 2016, a las 8:30 am,

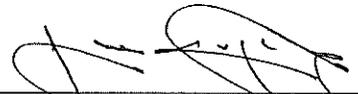
---

<sup>4</sup> Esta doctrina acogida bajo nuevo manto jurídico como un principio de equidad bajo los mismos postulados de su homóloga en el derecho anglosajón: doctrina de estoppel.

en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2016.



---

JORGE L. TORRES PLAZA  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**

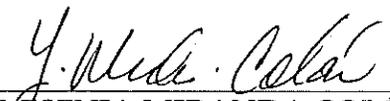
Archivado en autos hoy, 6 de mayo de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI  
PRESIDENTE  
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO ARTURO O RIOS ESCRIBANO  
PO BOX 11542  
CAPARRA HEIGHT STA  
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO OBED MORALES COLON  
DIRECTOR AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

SR CARLOS CORDOVA ROLON  
OFICIAL SERV GERENCIALES REL LABORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066



---

YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III